



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202300091
Accionante: Javier Hernández Hernández
Accionado: EPS Famisanar y Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Cáqueza (Cund.) treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Javier Hernández Hernández¹ en contra de Famisanar EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida y seguridad social.

2. HECHOS

Precisó el accionante encontrarse afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado en Famisanar EPS, con diagnóstico de: “HIPERTENSIÓN Y OTROS”, motivo por el que su médico tratante le ha estado prescribiendo el medicamento “TAMSULOSINA”.

Afirmó, que la última entrega de este fármaco por parte de la accionada data de diciembre de 2022, y que pese a contar con una prescripción médica actualizada y autorización de Famisanar EPS, la misma le fue dada hacía la ciudad de Bogotá; ello, por cuanto el contrato con la IPS asignada en este municipio había concluido hace un poco más de tres meses.

Manifestó que lo anterior le genera un grave detrimento a su salud, pues no cuenta con los medios económicos necesarios para desplazarse a aquella ciudad a fin de obtener la entrega del medicamento señalado².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el accionante, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida, e instó para que de manera inmediata se ordenará a la EPS Famisanar, suministrará de manera permanente la entrega del medicamento “TAMSULOSINA”³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de julio de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avoco el conocimiento en contra de la EPS Famisanar y la Secretaría de Salud de Cundinamarca; ordenando la vinculación del Hospital San Rafael de Cáqueza. Además, se dispuso correr traslado del

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 11.405.449, dirección de notificaciones: personeria@caquezacundinamarca.gov.co, número de telefónico 3125253790, dirección: Vereda Girón de Blancos, finca El Pino, Cáqueza.

2 Expediente electrónico 2023-00091, archivo 01. TUTELA.

3 Expediente electrónico 2023-00091, archivo 01. TUTELA.

4 Expediente electrónico 2023-00091, archivo 08. ACTA DE REPARTO.





escrito de tutela y sus anexos a la pasiva a fin de garantizarles su derecho al debido proceso.

En la misma oportunidad, se indicó la necesidad de oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Hospital San Rafael de Cáqueza⁶.

El representante legal de la Empresa Social del Estado, tras referirse a los hechos de la demanda, precisó que su entidad ha garantizado de manera oportuna y correcta la atención médica del accionante, al punto de ordenar los procedimientos requeridos por el paciente.

Manifestó que como de la entidad a su cargo no se predica responsabilidad alguna, es necesario que se declare que esta carece de legitimación en la causa por pasiva, debiéndose entonces proceder con la desvinculación de su representada del trámite constitucional adelantado.

5.2. Superintendencia Nacional de Salud⁷.

La subdirectora técnica de la entidad, puso de presente que las funciones de esta se encuentran destinadas a la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, precisó que el ente a su cargo, en este asunto, carece de legitimación en la causa por pasiva, lo que deberá llevar a su desvinculación.

No obstante, sobre la prestación de los servicios de salud, se refirió a la normativa aplicable, al punto de determinar que la EPS del paciente es la que debe garantizar la prestación de los servicios de salud que a este le asisten.

Adicionando que, tal EPS debe contar con la red de prestadores de la que trata el artículo 2.3.1.3 del Decreto 780 de 2016, debiendo además garantizar la disponibilidad de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, cumpliendo estándares de calidad, oportunidad e integralidad en la atención.

Dijo que existe expresa prohibición de imponer trabas administrativas a los usuarios para acceder al servicio de salud, recalcando en ese sentido que el derecho a la salud es de rango constitucional y que por ende quienes administran el sistema no pueden limitar el acceso al servicio, porque estarían atentando contra la vida del paciente.

⁵ Expediente electrónico 2023-00091, archivo 11. AVOCA.

⁶ Expediente electrónico 2023-0091, archivo 09. RESPUESTA HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA

⁷ Expediente electrónico 2023-00091, archivo 12. RESPUESTA SUPER SALUD.





5.3. EPS Famisanar⁸.

La Gerente Técnica de Regional Centro de la EPS Famisanar SAS, indicó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al usuario, en la medida que no se ha negado el suministro de ningún servicio que este ha requerido.

Respecto al medicamento prescrito -TAMSULOSINA- dijo que este se encuentra disponible desde el 21 de julio de 2023 para su entrega con el prestador SIKUANY LTDA en el municipio de Cáqueza; advirtiendo en todo caso que una vez el fármaco llegará al sitio de destino procederían con su entrega a domicilio.

De esta manera, solicitó primariamente la declaratoria de la improcedencia de la acción y desvincular a su representada del trámite que se adelanta porque a su criterio no existe violación alguna de derechos fundamentales susceptible de amparo; o en su lugar denegar la acción porque el actuar de Famisanar ha sido legítimo.

5.4. Secretaría de Salud de Cundinamarca⁹.

La directora operativa de esta institución manifestó que el usuario, se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliado en el régimen subsidiado en la EPS Famisanar - CM del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de “HIPERPLASIA PROTASTICA”, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos y tratamientos médicos, le corresponden a tal entidad conforme lo dispuesto en la resolución 2808 del 30 de diciembre de 2022.

Mencionó que el medicamento ordenado y requerido, se encuentra incluido dentro del anexo 1 de la citada resolución, motivo por el que la EPS es la encargada de garantizar su entrega.

De este modo, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, instando al Despacho a la desvinculación de la misma.

5.5. Ministerio de Salud y Protección Social¹⁰.

El director jurídico de esta cartera ministerial, tras precisar no constarle ninguno de los hechos expuestos en el líbello de la demanda, señaló el marco normativo que rige a la misma, afirmando que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues su competencia se circunscribe a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

⁸ Expediente electrónico 2023-00091, archivo 13. CONTESTACIÓN EPS FAMISANAR.

⁹ Expediente electrónico 2023-00091, archivo 15. CONTESTACIÓN SECRETARÍA DE SALUD DE CUND.

¹⁰ Expediente electrónico 2023-00091, archivo 17. RESPUESTA MIN SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.





Así pues, afirmó que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, resultando entonces improcedente la acción promovida.

A pesar de lo anterior, puso de presente la normativa que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud, indicando que en casos como este se encuentran dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera accesibilidad a los mismos.

Frente al medicamento *TAMSULOSINA*, señaló que este se encuentra incluido dentro del PBS, en el anexo 1 de la Resolución 2808 de 2022; razón por la que la EPS accionada debía suministrar el mismo sin dilación.

Respecto al tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso en estudio tal solicitud es vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriéndose en impertinencias médicas que sólo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

Finalmente, solicitó exonerar a su representada de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido; advirtiendo en todo caso que el Juzgado deberá conminar a la EPS para que preste el servicio como corresponde.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹¹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹², y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

11 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

12 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





6.2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Javier Hernández Hernández quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si Famisanar EPS CM, ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Javier Hernández Hernández, al no entregar el medicamento "TAMSULOSINA CAPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA 0,4 MG" previamente ordenado por su médico tratante?

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior, se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, y la constancia de la comunicación telefónica establecida con el accionante el día de hoy.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

"ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

13 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

14 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





Precisando sobre la atención de la salud, que:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“...Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De





esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud”¹⁵.

Concluyéndose entonces que el principio de integralidad comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio; y, (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”¹⁶

Dicho lo anterior, debe indicarse que, del escrito de la acción de tutela, se establece que lo que motivo la presentación de la misma es la no entrega del medicamento “TAMSULOSINA CAPSULA 0.4 MG”, previamente prescrito al accionante por su médico tratante, Dilanys María Ferrer Parejo del área de medicina general del ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, con ocasión a los diagnósticos de “HIPERTENSIÓN ARTERIAL, BRADICARDIA SINUSAL, TRASTORNO DEL SUEÑO, HIPERPLASIA PROTASTICA”; a lo que debe sumarse, la expedición de una autorización de entrega de medicamento con destino a una ciudad diferente a la de su domicilio, sin tener en cuenta la condición económica del paciente, la que puede inferirse con su estado de afiliación al sistema.

Así, es clara la necesidad de intervención del juez de tutela, pues ante la imposición de barreras administrativas injustificadas, ello es lo que debe proceder.

De esta manera, se procederá con el amparo exorado, disponiéndose que la autorización de entrega sea en el municipio donde se encuentra domiciliado el actor, pues no se encuentra justificación alguna para que el mismo deba desplazarse a un lugar diferente a este.

Lo anterior porque si bien es cierto la entidad demandada a través de quien la representa en este municipio dijo en su informe procedería con la reserva y traslado del medicamento para ser entregado al accionante desde el 21 de julio de 2023 o en el domicilio del paciente, esto no ha acontecido tal como se desprende de la constancia realizada por el Despacho en la data de hoy.

A más de lo expuesto, este Despacho también logró establecer que, en la farmacia referida por la Gerente Técnico Regional Zona Centro de Famisanar, no hay disponibilidad actual del medicamento “TAMSULOSINA CAPSULA 0.4 MG”, pues según decir de la persona que atendió, el fármaco se encuentra agotado en los laboratorios en los que lo fabrican y tienen convenio.

Adicionalmente, la EPS también dejó entrever que la indisponibilidad del medicamento se debía a la situación de la vía Villavicencio - Bogotá, asunto que no es de recibo para este Despacho si se observa que la autorización primaria para la entrega de este era para la ciudad de Bogotá, lo que de

¹⁵ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





contera permite establecer que el mismo sería despachado desde aquella ciudad y no desde Villavicencio.

Así, es claro que la entrega del medicamento "TAMSULOSINA CAPSULA 0.4 MG", de conformidad con lo previsto en la Resolución 2808 de 2022 y la Ley 1751 de 2015, en concordancia con lo precisado por cada una de las accionadas en los informes rendidos con ocasión a este contencioso, deberá ser materializada sin dilación alguna en este municipio por parte de la entidad accionada.

En todo caso, tal medicina deberá seguir siendo garantizada por la representación de la EPS Famisanar en el lugar de residencia del usuario, sin imponer cargas administrativas al accionante que le impidan acceder a los servicios de manera pronta y oportuna.

Frente a la demora en la entrega de medicamentos, el máximo tribunal de cierre constitucional ha sido reiterativo y bastante rígido, al señalar que la interrupción en su entrega puede traducir una afectación irreparable, así:

"La Corte ha establecido que el suministro de medicamentos, al ser parte de la prestación del servicio de salud, debe hacerse con sujeción a los principios de oportunidad y eficiencia¹⁷. En los casos en los que la entidad promotora de salud no satisface dicha obligación, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana del usuario del sistema, por cuanto la dilación injustificada en la entrega de medicamentos generalmente implica que el tratamiento que le fue ordenado al paciente se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable en su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad"¹⁸

Y sobre el asunto de la oportunidad, integralidad y continuidad, ha conceptuado:

"...Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos..."¹⁹

"...A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del

¹⁷ En la Sentencia T-531 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto), se estableció que la prestación eficiente "implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-433 de 2014.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.





sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física..."²⁰

Razón por la que como se señaló en precedencia se procederá con el amparo exorado, ordenando a la representación legal de la EPS Famisanar y/o quien haga sus veces que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la entrega del medicamento "TAMSULOSINA CAPSULA 0.4 MG" en la cantidad prescrita por su médico tratante, pues es claro que por falencias administrativas no puede menoscabarse el derecho a la salud que le asiste al paciente, impidiendo la continuidad de su tratamiento médico. Asimismo, se prevendrá a la EPS accionada para que continúe entregando este medicamento al actor por cuenta del diagnóstico arriba referido, so pena de proceder conforme lo reglan los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto, a la solicitud de desvinculación elevada por las representaciones de la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Hospital San Rafael de Cáqueza, se procederá en tal sentido en la medida que no se encontró circunstancia alguna que amerite responsabilidad alguna de sus directivos. No se procederá en igual forma ante la EPS Famisanar en la medida que se comprobó que su omisión en la entrega del medicamento prescrito al accionante conllevó un quebrantamiento de las garantías constitucionales del actor, adicional porque es esta entidad quien a través de su representante legal deberá proceder con la entrega de la medicina "TAMSULOSINA CAPSULA 0.4 MG" en la cantidad prescrita por el médico tratante del accionante.

Sobre la solicitud que en igual sentido elevaran los representantes del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, no se accederá a la misma por cuanto lo que acaeció por parte del Juzgado fue un oficio tendiente a que estas entidades procederían con lo que consideraran prudente en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la seguridad social, salud y dignidad humana que le asisten al señor Javier Hernández Hernández.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Famisanar, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, *si no lo ha hecho ya*, proceda con la entrega del medicamento "TAMSULOSINA CAPSULA DE

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2020.





LIBERACIÓN PROLONGADA 0.4 MG” en la cantidad prescrita por el médico tratante.

TERCERO: ADVERTIR a la Representación Legal de la EPS Famisanar y/o a quien haga sus veces que deberá garantizar las siguientes entregas de los medicamentos descritos en el numeral anterior, para de esta manera preservar la prestación del servicio continúa e ininterrumpidamente.

TERCERO: PREVENIR a la representación legal de la EPS Famisanar y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que habilitaron el estudio de la situación omisiva puesta de presente por el accionante. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al Hospital San Rafael de Cáqueza y a la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

